



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2017-00774 se allega poder. Así mismo se allega contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que a folios 202 se allego poder por parte del actor, razón por la cual **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LAURA CAROLINA CARRILLO CRUZ** identificada con la C.C. No. 1121896595 y T.P. No. 277902 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial del demandante Carlos Antonio Arias Tovar de conformidad al poder allegado al expediente a folios 202.

De otro lado se requiere a la demandada Unidad Nacional de Protección para que de cumplimiento a lo ordenado en auto anterior del 14 de febrero de 2020 fl. 201.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **ALAIN STEVEN JAIMES ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.176.086 y la tarjeta profesional número 186.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada Unidad Nacional de Protección UNP en ocasión al poder conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **CARLOS EDUARDO ORTIZ V.** identificado con la cédula de ciudadanía número 70.554.722 y la tarjeta profesional número 43247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada Expertos Seguridad LTDA en ocasión al poder conferido.

Examinadas las contestaciones presentadas por los referidos apoderados judiciales de las demandadas se encuentra que las mismas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP Y A EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA.**

Por otro lado, observa el Despacho que en la contestación de la demanda Unidad Nacional de Protección reposa petición especial de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la sociedad **CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA** en razón a un contrato de prestación de servicios No. 202 del 21 de diciembre de 2012 suscrito

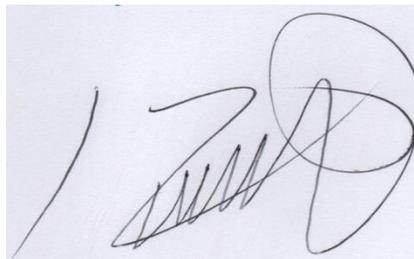
con la Unión temporal 33 conformada entre otras por Centinel de Seguridad Limitada.

Con base a lo anterior, tenemos que no es posible acceder al llamamiento en garantía teniendo en cuenta que la empresa Centinel de seguridad Ltda se encuentra vinculada al presente proceso en calidad de demandada, razón por la cual no es posible que ostente ambas calidades dentro del proceso.

Ahora bien, por último observa este Despacho que por un error involuntario en el auto admisorio de la demanda se mencionó como demandada Sentinel de Seguros Ltda, cuando en realidad es Centinel de seguridad Ltda, razón por la cual y dado a que los autos ilegales no atan al Juez se corrige el auto de fecha 09 de abril de 2018 fl. 108 única y exclusivamente en el sentido de tener como demandada a la empresa Centinel de Seguridad LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 102** publicado hoy
26/08/2021

La secretaria, MDG